

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/131/2017.

ACTOR: ADRIÁN LÓPEZ ESPINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de enero del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/131/2017**, promovido por Adrián López Espino, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Tlalnepantla, Estado de México, mediante el cual impugna los acuerdos IEEM/CG/181/2017 "Por el que se expide el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México", e IEEM/CG/183/2017 por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, interesada en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Reglamento. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete mediante acuerdo N°. IEEM/CG/181/2017 el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México expidió el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

2. Convocatoria. En la misma sesión el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo N°. IEEM/CG/183/2017 aprobó y expidió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.

3. Presentación de la solicitud de intención. El once de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal número 105 de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, recibió escrito de manifestación de intención del ciudadano Adrián López Espino, para postular su candidatura independiente al cargo de presidente municipal de dicho ayuntamiento.

4. Procedencia de la solicitud de intención. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, notificó a Adrián López Espino la procedencia de su escrito de manifestación de intención de postularse como candidato independiente al cargo de presidente municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

5. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, Adrián López Espino, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en contra de los acuerdos IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017 del Consejo General de Instituto

Electoral del Estado de México mediante los cuales se expidieron el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente y la Convocatoria para los interesados en postular una candidatura independiente respectivamente.

Como consecuencia, se ordenó remitir al este Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente y dar el trámite como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

6. Remisión de las constancias del juicio ciudadano local al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficio IEEM/SE/12016/2017 de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Registro, radicación y turno a ponencia. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/131/2017**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

2. Admisión. Mediante proveído de diez de enero del dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

3. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo del diez de enero de este año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1°, fracción VI, 3°, 383, 390, fracción I, 404, 405, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción IV, 414, 442, 446 y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por un ciudadano por derecho propio y en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de Tlalnepantla, Estado de México, en contra de diversos acuerdos emitidos por el institutito local, que bajo su enfoque contienen requisitos inconstitucionales, excesivos e injustificados que vulneran sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

a) Legitimación. El juicio que se resuelve fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, aduciendo vulneración a sus derechos político- electorales para ser votado.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

b) **Forma.** El escrito de demanda fue presentado por escrito y ante la autoridad considerada como responsable, y en él se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 419 del Código en cita a saber: el señalar del nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y del los agravio en que se basa la impugnación, ofrecimiento y aportación de pruebas, además aparece al calce del escrito de demanda, el nombre y la firma autógrafa del actor.

c) **Oportunidad.** Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo contemplado en la ley para ello.

Para arribar a la anterior determinación, debe tenerse presente que de las constancias que obran en autos se advierte que los actos impugnados en el asunto que se analiza, lo constituyen los acuerdos IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017 suscritos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concernientes al Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente y a la convocatoria dirigida a los interesados en el proceso de selección de una candidatura independiente a los cargos de diputados y miembros de los Ayuntamientos, respectivamente, **los cuales fueron emitidos el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.**

Asimismo debe tomarse en cuenta que, el accionante sostiene en su escrito inicial de demanda y acredita con la constancia respectiva, que es aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Estado de México.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el sumario, se obtiene que si bien el actor refiere que el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el consejo general emitió los acuerdos impugnados; en el caso en estudio, tal fecha no es la que debe tomarse en cuenta para efectos del cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación, en razón de que, en esa data el actor no obtenía la calidad de aspirante a candidato independiente en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, aspecto que se torna

trascendente en tanto que constituye un elemento a través del cual es posible definir el interés jurídico en la promoción de un medio de impugnación.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso en estudio, debe tomarse en consideración para realizar el cómputo de presentación del escrito inicial de demanda, la fecha en la que el actor obtuvo la calidad de aspirante a candidato independiente, (veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete), pues a través del otorgamiento de ese carácter se concretó por parte de la responsable, la aceptación de la voluntad del accionante para detentar el cargo de elección popular de que se trata y adquirió el interés jurídico necesario para impugnar el acuerdo impugnado y es a partir de esa fecha en que los actos impugnados podrían ocasionarle un perjuicio en sus derechos.

En ese contexto, el plazo de cuatro días que el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México prevé para impugnar los acuerdos reclamados, transcurrió del veintitrés al veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, si se toma en consideración que el acto reclamado se encuentra directamente vinculado con el proceso electoral que se está llevando a cabo actualmente en nuestra entidad.

Ahora bien, según se observa del sello de recibido de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local, visible en la primera foja del escrito inicial de demanda del presente juicio ciudadano, dicho medio de impugnación se recibió el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, **dentro del plazo de cuatro días a que alude el artículo 414 del código electoral mexiquense.**

d) Interés Jurídico. El actor posee el interés jurídico suficiente para impugnar los Acuerdos IEEM/CG/181/2017 y IEEM/CG/183/2017 del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México que expidieron el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México y la aprobación de su Convocatoria, respectivamente, puesto que posee la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, razón por la cual los

requisitos para obtener el registro como candidato independiente contenidos en los acuerdos impugnados pueden generarle perjuicio en sus derechos político-electorales.

e) **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio para controvertir el acto como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción 1, inciso h), del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa.

Finalmente, por lo que hace a las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas; por tanto procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios.

El ciudadano actor manifiesta que los acuerdos impugnados le causan agravio al contener requisitos inconstitucionales, excesivos, desproporcionados e injustificados que violan los principios de idoneidad, necesidad, razonabilidad, y proporcionalidad establecidos en la constitución federal y en diversos tratados internacionales, por lo que, bajo su enfoque, este órgano jurisdiccional **debe inaplicar los artículo 97 fracción III y 101 del Código Electoral del Estado de México; el considerando XI del Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente; así como las bases quinta y sexta de la convocatoria para postular una candidatura independiente.**

De forma específica, el enjuiciante refiere que es inconstitucional lo dispuesto en el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, en la porción que indica que el porcentaje del 3% de la lista nominal debe estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal en cada una de ellas.

Para sustentar dicha inconstitucionalidad, el actor señala que el municipio de Tlalnepantla de Baz, posee una extensión territorial de 83,74 kilómetros cuadrados, lo que representa el 0.31% de la superficie del Estado de México; y además está integrado por 8 pueblos, 178 colonias, 28 unidades habitacionales, 23 fraccionamientos y 12 fraccionamientos industriales, lo cual da un total de 249 comunidades y el quinto municipio con mayor área territorial respecto a su lista nominal. Aspectos que bajo la perspectiva del enjuiciante representan un esfuerzo mayúsculo para recabar cuatro cédulas de respaldo ciudadano por minuto, pues las distancias a recorrer dificultan la recolección del apoyo ciudadano.

De esta forma, el actor arguye que si los 549,423 de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Estado de México, viven en 249 comunidades del municipio, ello implica acudir a sus centros de trabajo y a sus domicilios para poder obtener el 3% en treinta días.

En este sentido, Adrián López Espino asevera que, la concentración de la lista nominal en el municipio en el que se postula como candidato independiente, dificulta la operatividad y estrategias a implementar ya que además de buscar el porcentaje del 3% en treinta días, la norma legal estipula que dicho apoyo debe obtenerse en por lo menos la mitad de las secciones electorales con el 1.5% de ciudadanos.

En adición a lo anterior, señala que los requisitos impugnados constituyen un exceso en la carga operativa (recolección, distribución y almacenamiento de formatos de firmas, copias de credencial de elector, y utilización de la aplicación móvil, entre otras funciones), pues para cumplir con ellos, se requiere una logística, recursos y personal para ejecutar diversas actividades.

Sobre el tema, refiere que la exigencia consistente en que el apoyo ciudadano del 3% de la lista nominal se integre por cuando menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal es inconstitucional ya que hace nugatorio el ejercicio del derecho fundamental al ser votado. Lo anterior, en virtud a que lo trascendental para representar una auténtica opción es recaudar cierto número de respaldos ciudadanos, con independencia de su

distribución territorial en la entidad, de ahí que carezca de justificación exigir que los apoyos ciudadanos provengan de al menos 498 secciones electorales, al resultar aproximadamente 996 secciones electorales, ya que sería como requerir que los votos de mayoría sólo pudieran darle a un candidato partidista el triunfo electoral cuando tuvieran origen en todas las secciones electorales de un municipio, sin resultar válida la victoria cuando se concentren en algunas secciones electorales.

Para justificar su postura el actor afirma que si bien podría ser racional exigir apoyo ciudadano en diversas secciones electorales, al exigirse cuando menos la mitad de las secciones electorales, el 1.5% hace que en algunas colonias que conforman el municipio no pueda recaudarse con facilidad, por lo que se evidencia que es una carga mayor para poder ejercer el derecho a ser votado.

Adiciona que para poder cumplir con el porcentaje del 1.5% atendiendo primero a las secciones electorales con menor número de electores se obtiene que de la mitad no se obtendría el apoyo ciudadano requerido (3%). Mientras que atendiendo a las colonias con mayor población resulta que no existe equidad para la obtención del respaldo ciudadano, ya que no es lo mismo el 1.5% de la Zona Oriente que representan 22 Colonias con el resto de las mismas de la Zona Poniente.

Bajo esta premisa, el actor manifiesta que este órgano jurisdiccional ya ha establecido un criterio sobre el tema en el juicio ciudadano, JDCL/11/2017, en el que analizado agravios similares, determinó que existe una carga desmedida al solicitar que el apoyo ciudadano para ser registrado como candidato independiente se refleje en por lo menos la mitad de las secciones electorales y con un porcentaje mínimo del 1.5% en cada uno de éstas, pues lo trascendental es que el aspirante compruebe cierto respaldo ciudadano (3%) en el municipio, más no que en cierto número de secciones electorales se obtenga dicho apoyo.

Atendiendo a lo dispuesto en el precedente indicado, el actor señala que, el requisito consistente en que, el 3% de la lista nominal deba integrarse por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas, no está justificado, ya que

existen procedimientos menos gravosos para obtener el apoyo ciudadano, dado que el legislador pudo instrumentar formas menos complejas para aquellos aspirantes que deseen competir en las elecciones como candidatos independientes, como reducir el número de secciones electorales en que se debe obtener el apoyo ciudadano a un umbral equivalente al exigido en la constitución (registro) de un partido político.

De ahí que el actor concluya que, la exigencia impugnada no es acorde con el principio de necesidad, puesto que el requisito no posee un equilibrio que maximice el derecho y permita el ejercicio equitativo de los ciudadanos que buscan ser candidatos independientes, dado que implica una barrera que no alcanza justificación alguna.

En ese orden de ideas, el actor sostiene que al existir otras alternativas para justificar que se cuenta con una genuina representatividad en el Municipio que se pretende gobernar, como es la primera parte de la porción normativa que válidamente exige un porcentaje (3%) es evidente que la medida relativa a que el apoyo ciudadano se refleje en la mitad de las secciones electorales del municipio, cuando menos el 1.5% no se encuentra justificada, dado que, la acreditación de cierto apoyo ciudadano para garantizar una competencia efectiva en los comicios, se observa principalmente con la obtención del 3% de cédulas de respaldo en la entidad, sin que sea trascendental que para reflejar la representatividad del aspirante a candidato ciudadano el apoyo de los ciudadanos se adquiera en cierto número de secciones electorales.

Más aún si se toma en cuenta que el requisito exigido únicamente cobra importancia para la etapa de registro como candidato independiente, en el entendido de que el número de cédulas de apoyo que se requieren solamente servirá para brindar una oportunidad de registrarme como candidato independiente y así contender con los candidatos postulados por los partidos políticos al iniciar la campaña electoral.

Asimismo el actor refiere que un criterio similar fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-705/2017, argumentos que fueron utilizados por el enjuiciante en su escrito de demanda para sustentar la razón de sus

afirmaciones sobre la inconstitucionalidad del requisito contenido en el artículo 101 del código electoral local.

En razón de lo anterior el actor concluye que los acuerdos impugnados lesionan su derecho político electoral de ser votado, la constitución federal, así como diversos tratados internacionales.

CUARTO. Fijación de la Litis y metodología de estudio. Precisado los actos impugnados, así como los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto se circunscribe a dilucidar si los artículos 97 fracción III, y 101 del Código Electoral del Estado de México, en los que se basó el instituto electoral para establecer los requisitos consistentes en el plazo para la obtención del apoyo ciudadano y el porcentaje y distribución de éste, en los acuerdos combatidos, deben ser o no inaplicados al caso concreto.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente analizar la controversia planteada, de conformidad con los siguientes temas:

- 1. Inconstitucionalidad del plazo para la obtención del apoyo ciudadano (Artículo 97 del Código Electoral del Estado de México y base quinta de la convocatoria)**
- 2. Inconstitucionalidad del porcentaje del 3% de la lista nominal correspondiente al municipio integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas (Artículo 101 del código electoral local y base sexta de la convocatoria, inciso b)**

QUINTO. Estudio de fondo.

- 1. Inconstitucionalidad del plazo para la obtención del apoyo ciudadano (Artículo 97 del Código Electoral del Estado de México y base quinta de la convocatoria)**

Respecto este tópico, el enjuiciante señala de forma general que este tribunal electoral debe declarar la inaplicación del artículo 97 fracción III del

Código Electoral del Estado de México, que dispone que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano para la elección de miembros de ayuntamientos se llevará a cabo en treinta días, pues bajo su enfoque, dicho requisito es inconstitucional, excesivo y desproporcionado, dado que el municipio de Tlalnepantla de Baz, posee 249 comunidades, lo cual implica que el 3% del apoyo ciudadano deba recabarse en ese territorio en treinta días.

Al respecto, este órgano colegiado considera que el disenso en análisis está basado en afirmaciones genéricas en las que no se aprecia las razones por las cuales la parte actora estima que el precepto legal descrito es contrario a la constitución federal, pues se limita a indicar que este tribunal electoral debe inaplicar lo establecido en el artículo en mención, únicamente porque el apoyo ciudadano relativo al 3% de la lista nominal de electores debe recabarse en treinta días, sin que en la demanda se adviertan los motivos por los que dicho plazo es insuficiente para ejecutar esa actividad.

Por el contrario, del escrito de demanda del juicio ciudadano se colige que los agravios se encuentran encaminados a brindar razones por las cuales debe inaplicarse lo estatuido en el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el tema del porcentaje de apoyo ciudadano requerido y su integración en por la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas; pues el actor al desarrollar sus agravios, únicamente se ocupa de afirmar que esa exigencia legal es inconstitucional al limitar el derecho de voto pasivo, al establecer una carga desmedida, puesto que lo trascendental es que el aspirante compruebe el 3% de respaldo ciudadano, con independencia del número de secciones en las que se obtenga.

Sin que del libelo de juicio ciudadano, este tribunal perciba manifestaciones específicas en las que se sustente la pretensión de inaplicación del artículo 97, fracción III del Código Electoral del Estado de México, de manera que, la aseveración del actor en el sentido de que dicho precepto resulta inconstitucional no posea base argumentativa que sustente su pretensión, razón por la cual este juzgador estima que dicha manifestación es subjetiva.

Pese a ello, este órgano jurisdiccional considera que el agravio en examen es **inoperante** en razón de que el tema relativo al plazo para recabar el apoyo ciudadano en la integración de los ayuntamientos (treinta días) ya fue objeto de estudio constitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014.

En dicha Acción de Inconstitucionalidad, promovida por los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, se controvertió, entre otros temas sobre candidaturas independientes, lo dispuesto en el artículo 97 del Código Electoral del Estado de México, en todas sus fracciones (artículo impugnado en este juicio ciudadano), es decir, el plazo de sesenta días para gobernador, cuarenta y cinco días para diputados y **treinta días para integrantes de ayuntamientos**, con los que cuentan los aspirantes a candidatos independientes para el efecto de recolectar el apoyo ciudadano.²

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad descrita, determinó declarar la validez del artículo 97 del Código Electoral del Estado de México, el considerar que:

- La razonabilidad de los plazos previstos para la obtención del respaldo ciudadano dependen de que se ajusten a la temporalidad que el propio Código prevé para el desarrollo de la etapa que los contiene, por lo cual era necesario tomar en cuenta las etapas en las que se dividía el proceso electoral y las etapas en que se divide el proceso de selección de candidatos independientes dentro de la primera etapa del proceso electoral.
- La duración de los plazos para la obtención de apoyo ciudadano está determinada por el artículo 97 del código comicial local, cuando señala que los aspirantes a los cargos de Gobernador, diputado e **integrante de ayuntamiento**, contarán, respectivamente, con sesenta, cuarenta y cinco y **treinta días** para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido

² Al respecto se destaca que, el contenido de dichos artículos es el que se encuentra vigente en la entidad, dado que si bien, en mayo de dos mil dieciséis el Código Electoral del Estado de México fue objeto de modificación por parte de la legislatura local, los artículos que se analizan fueron intocados por el órgano legislativo

- Toda vez que el inicio de la etapa de registro de los aspirantes a candidatos independientes se debe sincronizar con los plazos que prevé el artículo 251, la etapa de obtención de apoyo ciudadano no se puede prolongar de manera indefinida.
- Por este motivo, los plazos de sesenta, cuarenta y cinco **y treinta días a los que se refiere el precepto combatido** no sólo son congruentes con la duración que, conforme al Código Electoral del Estado de México, corresponde a la etapa de obtención del respaldo ciudadano, sino que prácticamente la agotan.
- Los argumentos del accionante resultan infundados, pues **los plazos previstos en la normativa estatal en relación con la obtención del respaldo ciudadano son razonables**, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos del Estado de México a aspirar a ser registrados como candidatos independientes, pues se ajustan al modelo que, en relación con esta figura, ha sido establecido por el Congreso local.
- La disposición que se estima contraria a la Constitución Federal permite que quienes aspiren a ser registrados como candidatos independientes busquen el respaldo ciudadano durante prácticamente todo el tiempo que dura la etapa correspondiente, la cual no podría aumentarse, pues entonces desestabilizaría el diseño normativo comicial de la entidad, que se encuentra formado por una sucesión de etapas continuas y concatenadas.
- La duración del periodo en el que se persiga la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes **no podría incrementarse sin medida pues, si así fuera, entonces afectaría al resto de las etapas determinadas por el legislador estatal**, que dependen de ella, y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y recogido en la legislación del Estado de México, dirigido a que los ciudadanos puedan aspirar a ocupar un cargo público de manera independiente a los partidos políticos.

- **El diseño establecido en la legislación estatal sobre el plazo para la obtención del apoyo ciudadano en particular resulta idóneo y razonable para garantizar el derecho constitucional de votar y ser votado con este carácter.**
- **Es infundado el concepto de invalidez que ha sido analizado y, por ende, lo conducente es reconocer la validez de los plazos, contenidos en el artículo 97, del Código Electoral del Estado de México.**

Como se muestra, el tema que el actor refiere en su escrito de juicio ciudadano ya fue objeto de pronunciamiento por parte del máximo órgano de constitucionalidad de nuestro país, reconociendo la validez de la disposición normativa que establece el plazo en el cual los aspirantes a candidatos independientes deben recabar el apoyo ciudadano, entre el cual se encuentra al lapso que de treinta días del cual el actor solicita su inaplicación.

Atendiendo a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la determinación fallada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación vincula a este órgano jurisdiccional en virtud de que las consideraciones vertidas en aquella sentencia adquirieron la calidad de jurisprudencia por haberse aprobado por nueve votos de los ministros de la corte.

En este sentido, la constitucionalidad del precepto impugnado por el actor, relativo al plazo con el que cuentan los aspirantes a candidatos independientes para recolectar el apoyo ciudadano tratándose de la elección de miembros de ayuntamientos, no puede ser objeto de estudio por este tribunal electoral, en tanto que, el análisis sobre su constitucionalidad, ya ha sido abordado por el máximo tribunal de justicia constitucional, declarándose la validez constitucional del mismo.

Al respecto, se considera oportuno señalar que, si bien la acción de inconstitucionalidad que se toma como base, para arribar a la conclusión indicada corresponde a la reforma realizada al Código Electoral del Estado de México en el dos mil catorce, el artículo 97 de ese ordenamiento que fue revisado por Corte se encuentra vigente, pues si bien, en mayo de dos mil

dieciséis el Código Electoral local fue objeto de modificación por parte de la legislatura local, dicho precepto no fue reformado por el órgano legislativo, de manera que, la declaratoria de validez constitucional fallada por la Corte sobre ese precepto posea carácter de vinculatorio para esta autoridad.

En este orden, se considera que este tribunal electoral se encuentra impedido para efectuar un estudio de constitucionalidad sobre lo dispuesto en el artículo 97 del código electoral local, dado que previamente a este juicio diversos institutos políticos, a través de acción de constitucionalidad, pusieron al escrutinio de la corte el mismo tema que se ventila en el juicio ciudadano, existiendo una declaratoria de validez constitucional del precepto en comento, de modo que, no se esté en posibilidades de examinar los motivos de agravio del actor sobre la constitucionalidad del artículo 97 del Código Electoral del Estado de México, pues la determinación de la corte resulta obligatoria para este tribunal.

Sobre esta premisa, este tribunal considera que la afirmación del actor en el sentido de que se inaplique lo estatuido en el artículo 97 del código electivo de la entidad, deviene inoperante, ya que ante el estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al tema relativo al plazo para obtener ese apoyo, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar de nueva cuenta un estudio de constitucionalidad, puesto que, en el caso la declaratoria de constitucionalidad que llevó a cabo la corte al tener efectos erga omnes determina el sentido que debe adoptar este órgano jurisdiccional.

Conclusión que por consecuencia aplica para la base quinta de la convocatoria para candidatos independientes, dado que dicha base replica el plazo establecido en el artículo 97 del código comicial, de manera que al existir un reconocimiento de validez constitucional sobre ese artículo, se debe otorgar el mismo reconocimiento a lo dispuesto en la base de la convocatoria impugnada por el actor.

- 2. Inconstitucionalidad del porcentaje del 3% de la lista nominal correspondiente al municipio integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista**

nominal de electores en cada una de ellas. (Artículo 101 del Código Electoral del Estado de México y base sexta, inciso b) de la convocatoria)

En relación a este tema, de forma sustancial el actor plantea que lo dispuesto en el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, en la porción que indica que el porcentaje del 3% de la lista nominal debe estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal en cada una de ellas, es inconstitucional.

Ello debido a que, bajo su óptica, la integración del porcentaje de apoyo ciudadano en por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal en cada una de ellas, constituye una carga excesiva en la recolección del apoyo ciudadano, que transgrede el derecho de voto pasivo, dado que lo trascendental para representar una auténtica opción es recaudar cierto número de respaldos ciudadanos, con independencia de su distribución territorial en la entidad, de ahí que carezca de justificación exigir que los apoyos ciudadanos provengan de al menos 498 secciones electorales, al resultar aproximadamente 996 secciones electorales, ya que sería como requerir que los votos de mayoría sólo pudieran darle a un candidato partidista el triunfo electoral cuando tuvieran origen en todas las secciones electorales de un municipio, sin resultar válida la victoria cuando se concentren en algunas secciones electorales.

Asimismo, asevera que este tribunal debe tomar en cuenta el criterio establecido en los expedientes JDCL-11/2017, emitido por esta autoridad jurisdiccional y el SUP-JDCL-705/2017, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues considera que en esos precedentes, ambos órganos jurisdiccionales inaplicaron al caso concreto disposiciones similares a la controvertida en este juicio ciudadano, argumentando que la exigencia de obtener el apoyo ciudadano en cierto número de municipios que representen un porcentaje determinado en cada uno de ellos, no es acorde con el principio de necesidad, puesto que el requisito no posee un equilibrio que maximice el derecho y permita el ejercicio equitativo de los ciudadanos que buscan ser candidatos

independientes, dado que implica una barrera que no alcanza justificación alguna.

De modo que bajo el enfoque del enjuiciante sea dable declarar la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, así como la base sexta, inciso b) de la convocatoria, para el efecto de que el porcentaje del 3% establecido en la norma sea recolectado en el territorio municipal, sin tomar en cuenta un número de secciones determinado, y el porcentaje de apoyo en cada una de ellas.

El argumento reseñado, a juicio de este órgano jurisdiccional también resulta **inoperante**, en razón de que al igual que el tópico anterior el tema cuestionado ya fue objeto de un estudio de constitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se evidencia a continuación.

En la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, dichos entes políticos impugnaron, en relación con el tema de candidaturas independientes, entre otros, los artículos 97 98, 99, 100 y **101** del Código Electoral del Estado de México, de los cuales interesa lo dispuesto por el artículo **101** de la norma citada en tanto que éste precepto es el que se tilda de inconstitucional en el asunto que se analiza.

En este sentido, la Corte en las acciones de inconstitucionalidad de referencia, entre otros, examinó el artículo 101 del código electoral local, que prescribe:

“Artículo 101. Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.”

Destacándose de lo anterior que, el contenido del precepto en mención es el que se encuentra vigente en la entidad, dado que si bien, en mayo de dos mil dieciséis el Código Electoral del Estado de México fue objeto de modificación por parte de la legislatura local, dicho precepto fue intocado por el órgano legislativo, de manera que, el análisis sobre constitucionalidad

que de él realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene implicaciones en el juicio que se resuelve puesto que, el contenido del mismo no ha cambiado, por lo que resulta necesario tomar en cuenta lo resuelto por el alto tribunal a fin de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas combatidas en el juicio ciudadano.

Ahora bien, en la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014 los partidos impugnantes adujeron como concepto de violación sobre el tema que nos ocupa, que el porcentaje de firmas de ciudadanos que exigen los artículos 99, 100 y **101**, del código electoral local para obtener el registro para ser candidato a gobernador, diputado e integrante de ayuntamiento "racionalmente resulta imposible de cumplir y que además es inequitativo para los aspirantes a candidatos independientes, porque exige que la cédula de respaldo ciudadano esté integrada por el 3% de la lista nominal, mientras que el número de afiliados para toda organización que pretenda constituirse como partido político no deberá ser menor al cero punto veintiséis por ciento del padrón electoral del distrito o municipio.

Concepto de invalidez que a juicio de este tribunal tiene la misma esencia que el agravio que se analiza, pues en ambos casos se solicita la inaplicación del artículo 101 del código comicial sobre la base de que el porcentaje de apoyo ciudadano debe verse reflejado en al menos la mitad de las secciones electorales que representen por lo menos el 1.5% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal en cada una de ellas; de manera que, la determinación que rige el concepto de invalidez en la acción de inconstitucionalidad deba ser tomada en cuenta por este órgano jurisdiccional.

Sobre esa línea de análisis, el máximo tribunal constitucional de nuestro país, acerca del porcentaje de apoyo ciudadano (3% de apoyo ciudadano de la lista nominal de electores y su distribución en los distintos cargos de elección popular) sostuvo que:

- Los estados gozan de libertad para configurar las candidaturas independientes, atento a lo previsto en los artículos 35 fracción II, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo transitorio del decreto que la

reformó, en donde se precisan los lineamientos elementales a los cuales deben sujetarse dichas candidaturas, entre los que no se encuentra alguno relativo a los valores porcentuales de referencia.

- Los porcentajes para la obtención del apoyo ciudadano se relacionan con el número de electores que un candidato independiente debe reunir para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía.
- El porcentaje del tres por ciento de la lista nominal de electores a que se refieren los artículos 99, 100 y **101** del código electoral local, es exigido de manera común para poder ser registrado como candidato independiente a cualquiera de los cargos de elección popular, es decir, para gobernador, diputados y **ayuntamientos**; precisándose que dicho porcentaje debe estar distribuido, en el primer caso, por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas; y en el segundo y en el tercer caso, de ciudadanos que **representen por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.**³
- Respecto del porcentaje único o común que se requiere para ser candidato independiente en el Estado de México, importaba puntualizar que éste se encuentra directamente relacionado con el número de manifestaciones de apoyo que requerirá cada aspirante para poder ser registrado como candidato independiente.
- La cantidad de apoyo requerido, está directamente relacionado con el número de sujetos entre los que podrá obtenerse, y en esta lógica la previsión combatida no es contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ni resulta incongruente con los fines que persigue la constitución federal.

³ El resaltado es propio.

- Lo mismo ocurre en cuanto a la **exigencia de distribución** contenida en el precepto combatido, con independencia de que se haya establecido que el aspirante a candidato independiente a Gobernador debe acreditar su apoyo en por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, mientras que quien quiera ser diputado o integrante de ayuntamiento **debe hacerlo en, al menos, la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.**
- Ello, pues la diferencia referida no es inconstitucional en sí misma, en principio, porque se estableció en el ámbito de libertad de configuración con el que cuenta la legislatura estatal sobre el particular y, además, porque en ambos **casos es posible alcanzar la finalidad antes referida, relativa a acreditar que el aspirante a candidato independiente cuenta con respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se llevará a cabo la elección**, y por tanto resulta justificado que participe en el proceso comicial correspondiente.
- Es infundado el concepto de invalidez que ha sido analizado y, por ende, lo conducente **es reconocer la validez de los plazos y los porcentajes para el registro de candidatos independientes, contenidos en los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Electoral del Estado de México.**

Con la descripción del estudio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014 sobre el tema de las candidaturas independientes, se muestra que el artículo que el actor en este juicio ciudadano aduce como inconstitucional ya ha sido objeto de pronunciamiento por ese órgano supremo, en tanto que, en aquella acción de inconstitucionalidad, los partidos impugnantes pusieron a escrutinio de la corte el tema concerniente a la razonabilidad del porcentaje de apoyo ciudadano y la forma en que debe reflejarse tanto territorial y numéricamente.

Tópico sobre el cual la corte determinó que la exigencia de distribución del apoyo ciudadano contenida en los preceptos tildados de inconstitucionales (99, 100 y 101), ya sea al cargo de gobernador o al de diputados y ayuntamientos, persiguen la finalidad de que el aspirante a candidato independiente cuente con respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se llevará a cabo la elección, resultando justificado que participe en el proceso electoral.

En este sentido, si en el presente asunto la parte actora hace valer como agravio la inconstitucionalidad del artículo 101 del código Electoral del Estado de México, y en consecuencia del inciso b) de la base sexta de la convocatoria, específicamente sobre la exigencia de distribución territorial y numérica del porcentaje de apoyo ciudadano requerido, es claro que sobre ese tema impacta la declaratoria de constitucionalidad que efectuó la corte, pues como ya se evidenció, el máximo tribunal en la acción de inconstitucionalidad en comento, determinó que el requerimiento relativo a la distribución del porcentaje de apoyo ciudadano para el cargo de gobernador, diputado o ayuntamiento tiene el objetivo de que el aspirante a candidato independiente demuestre que cuenta con el respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se llevará a cabo la elección y por tanto es constitucional.

Ello se considera así, en razón de que, si bien el estudio efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue global respecto del tema de la razonabilidad de los porcentajes de apoyo ciudadano para tener la calidad de candidato independiente, así como de la exigencia en su distribución, dicho examen de constitucionalidad se llevó a cabo sobre lo establecido en los artículos 99, 100, y 101 del código electoral local, relativos a los porcentajes y distribución de éstos para los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos respectivamente, es decir, el máximo tribunal constitucional, abordó todos los porcentajes y maneras de distribución contenidos en esos artículos, concluyendo que éstos no eran contrarios a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y por lo tanto no resultaban incongruentes con los fines perseguidos por la constitución federal.

En este orden de ideas, lo relevante en el caso que nos ocupa es que existe una declaratoria de constitucionalidad sobre el tema que plantea el actor (distribución del respaldo ciudadano), la cual debe imperar en el medio de impugnación que se resuelve en tanto que, el máximo tribunal constitucional ya determinó que dicha exigencia, ya sea para el cargo de gobernador, diputado o miembros de ayuntamientos tenía la finalidad de que el aspirante a candidato independiente cuente con el respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se efectuará la elección.

Sobre estas premisas, este tribunal considera que el agravio de la parte actora deviene inoperante, ya que ante el estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la exigencia de distribución del porcentaje de apoyo ciudadano, específicamente en la elección de miembros de ayuntamientos, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar de nueva cuenta un estudio de constitucionalidad de dichos temas, puesto que, en el caso la declaratoria de constitucionalidad que llevó a cabo la corte al tener efectos erga omnes determina el sentido que debe adoptar este órgano jurisdiccional y por lo tanto se debe reconocer su constitucionalidad.

En este orden, este órgano jurisdiccional considera que lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vincula de forma irrestricta a este autoridad, en virtud a que las consideraciones que sustentaron el sentido de aquella resolución adquirieron la calidad de jurisprudencia por haberse aprobado por nueve ministros.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

En el caso, la decisión asumida por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada, revela que la disposición analizada por esa autoridad y la impugnada en el juicio ciudadano que se resuelve son idénticas, de forma que, las consideraciones emitidas por esa autoridad respecto de la validez constitucional y aplicabilidad del artículo

101 del código electoral de la entidad, evidencian que se trata de una interpretación completamente aplicable al caso que se analiza, en tanto que, en esa acción de inconstitucionalidad se abordó el tema que se plantea como agravio en este juicio.

Aspecto que evidencia la imposibilidad de que este tribunal se encuentre en aptitud de examinar la constitucionalidad del artículo tildado de ese vicio, pues la corte ya determinó que la exigencia de distribución del porcentaje de apoyo ciudadano contenida en el artículo 101 del código electoral local, persigue una finalidad que se considera constitucional.

Ello es así, porque la Suprema Corte ha determinado que los razonamientos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por el voto favorable de ocho ministros, como ocurre en el presente caso, constituyen un criterio jurisprudencial, que resulta vinculante para la Sala Superior en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el artículo 235 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁴

Al respecto, en la Jurisprudencia P./J. 94/2011 se establece que en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de la Suprema Corte, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para sus salas, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales.

Asimismo, se señala que tales razones constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral, atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que este tribunal jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda

⁴ "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS

Actores
 Poder Judicial de la Federación

vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución.

En atención a lo anterior, se considera que este tribunal electoral está obligado a acatar las sentencias del Pleno de la Suprema Corte emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos.

Lo cual evidencia que la determinación adoptada en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada, impiden a este juzgador pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo impugnado por el actor, pues como ya se reseñó, la corte ha determinado la constitucionalidad del mismo.

La conclusión anterior, se robustece si se toma en cuenta que si bien, este tribunal electoral en el juicio JDCL/11/2017, determinó que el tema relativo a **la inconstitucionalidad del porcentaje del 3% de la lista nominal en relación con estar integrado por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen cuando menos el 1.5 de ciudadanos que figuren en la lista nominal**, previsto en el artículo 99 del código comicial, no fue motivo de pronunciamiento por parte de la suprema corte en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada, concluyendo este tribunal que dicho requisito era inconstitucional, dado que no es acorde con el principio de necesidad; dicho criterio **fue revocado** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-JRC-16/2017).

Ello al considerar que el máximo órgano de justicia constitucional, en el medio de control constitucional aducido, ya había reconocido la validez de la disposición normativa que impone a los ciudadanos que aspiran a obtener su registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de México, la obtención del 3% de respaldo ciudadano, acreditando su apoyo en por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas (artículo 99 del código electoral local), por lo que este tribunal electoral se encontraba imposibilitado para pronunciarse en un modo diferente a lo resuelto a las ejecutorias dictadas por la corte.

En este sentido, si se toma como referencia lo aducido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-16/2017, en el sentido de que la corte se pronunció también sobre el requisito establecido en el artículo 101 del código electoral local, en razón de que, como ya se evidenció, los artículos que se tildaron de inconstitucionales en ese medio de control fueron, entre otros, el 99, 100 y **101**, argumentándose que el porcentaje contenido en los mismos racionalmente resulta imposible de cumplir y además es inequitativo para los aspirantes a candidatos independientes.

Preceptos de los cuales el máximo órgano de control constitucional reconoció su validez (mayoría de nueve votos), en un estudio conjunto, dado que los tres artículos versan sobre porcentajes de apoyo ciudadano y su distribución numérica en áreas geográficas, con el elemento diferenciador del tipo de cargo. En dicho examen, como ya se mencionó, la corte consideró que, en el tema que nos ocupa, la forma de reflejar el 3% de apoyo ciudadano en espacios territoriales, tiene el objetivo de que el aspirante a candidato independiente compruebe que cuenta con respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se llevará a cabo la elección.

Elemento, que a juicio de este juzgador, hace palpable que la corte ya reconoció la validez del artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, y por lo tanto, como lo sostiene la Sala Superior en el SUP-JRC-16/2017, esta autoridad no puede analizar de nueva cuenta su constitucionalidad y en consecuencia de ello también debe otorgarse validez a lo establecido en la base sexta, inciso b) de la convocatoria, dado que en ella se replica el requisito contenido en el artículo en mención.

Atendiendo a lo expuesto, se considera que no es viable acoger la pretensión del actor, en el sentido de que se aplique el criterio contenido en el JDCL/11/2017, dado que como ya se refirió, dicho razonamiento fue revocado por la sala superior, prevaleciendo la determinación sobre que la Suprema Corte ya se ha pronunciado sobre el requisito que se considera inconstitucional, reconociendo su validez.

Al concluir lo anterior, este órgano colegiado no soslaya el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1163/2017 el tres de enero de dos mil dieciocho,

en el cual declaró la inaplicación de un precepto de la normativa electoral del Estado de Puebla con identidad normativa a lo establecido en el artículo 101 del código electivo de la entidad, considerando que “el exigir que el respaldo o apoyo ciudadano, de cuando menos el tres por ciento del listado nominal, se integre por electores de por lo menos dos terceras partes de los municipios que componen la entidad, y que, además, “en ningún caso”, la relación de ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda”, se traduce en un requisito desproporcionado que lejos de maximizar el derecho y permitir su ejercicio equitativo de los ciudadanos que buscan ser candidatos independientes, implica una barrera que no alcanza justificación alguna.

Dado que en aquel caso, la Sala Superior estuvo en aptitud de pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 201 quarter, fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla, en virtud a que, si bien dicho artículo fue impugnado mediante acción de inconstitucionalidad, su estudio fue desestimado por la corte al no alcanzar la votación calificada de cuando menos ocho votos de los ministros, en términos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspecto que evidencia un elemento diferenciador entre aquel presente y el juicio que se resuelve, puesto que mientras en el caso de Puebla la corte desestimó los conceptos de invalidez al no obtener la mayoría requerida para su aprobación; en el caso del Estado de México, dicho órgano determinó la validez constitucional del precepto 101 del código comicial en cuanto a la forma de distribución geográfica y numérica del porcentaje ciudadano para ser registrado como candidato independiente.

Circunstancia que este tribunal toma en cuenta para arribar a la conclusión de que en la especie, el criterio que debe imperar, es el adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que sobre el tema a debate ya existe un pronunciamiento de validez constitucional.

Más aún si se toma en cuenta que, con anterioridad a que la Sala Superior, revocara la sentencia recaída el JDCL/11/2017, al considerar que la corte en la acción de inconstitucionalidad 56/2014, sí se había pronunciado sobre el tema de la distribución numérica y geográfica del apoyo ciudadano, el mismo órgano electoral ya había emitido el criterio relativo a que la

exigencia de recabar el apoyo ciudadano en ciertas áreas geográficas y en cierto porcentaje en cada una de ellas, resultaba inconstitucional (SUP-JDC-705/2016), lo cual patentiza que en el caso del Estado de México, dicha autoridad estimó lo resuelto por la corte como vinculante para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, este tribunal estima pertinente precisar que si bien el actor aduce que se debe inaplicar lo dispuesto en el “considerando XI del Reglamento para el registro de candidaturas independientes”, este órgano percibe que dicho considerando no se encuentra relacionado con alguno de los temas planteados en el escrito de demanda, en razón de que, esa fracción prescribe “que el artículo 84 del Código Electoral del Estado de México...dicta que el consejo general proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el libro tercero”, de ahí que no se esté en aptitud de analizar la petición del actor.

Bajo lo razonado, este tribunal electoral estima que lo procedente es confirmar los acuerdos controvertidos, a través de los cuales el actor considera se le aplica lo dispuesto en los artículos 97 y 101 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

Único. Se confirman los acuerdos IEEM/CG/181/2017 “Por el que se expide el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México”, e IEEM/CG/183/2017 por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, interesada en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA

MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS